



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/384/Add.1
26 de septiembre de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN

Decimosextos informes periódicos que los Estados
Partes deben presentar en 2000

Adición

ISLANDIA*

[13 de julio de 2000]

* El presente documento contiene el 16º informe periódico de Islandia que debía presentarse el 4 de enero de 2000. El 15º informe periódico de Islandia se publicó con la signature CERD/C/338/Add.10.

La información presentada por Islandia conforme a las directrices consolidadas relativas a la parte inicial de los informes de los Estados Partes figura en el documento básico (HRI/CORE/1/Add.26).

I. GENERALIDADES

1. El presente informe contiene información sobre las medidas legislativas y de otra índole adoptadas por Islandia desde la presentación del 15º informe de Islandia, en marzo de 1999, para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El informe contiene además, cuando las circunstancias lo requieren, nuevas aclaraciones acerca de distintas cuestiones examinadas en los anteriores informes de Islandia. También se prestará especial atención en el informe a las recomendaciones formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial con ocasión del examen por el Comité del 14º informe de Islandia.

2. En lo que respecta a la información general sobre Islandia y su población, los sistemas administrativo y judicial, la capacidad de determinar si se han violado los derechos humanos y la aplicabilidad de los instrumentos internacionales de derechos humanos en virtud de la legislación nacional, se hace referencia al documento básico relativo a Islandia (HRI/CORE/1/Add.26, de 24 de junio de 1993), ya que esos aspectos permanecen invariables en la medida en que no se formulan observaciones particulares en sentido contrario. También se hace referencia a este respecto a las Observaciones generales contenidas en la parte I del 12º informe (CERD/C/226/Add.12) y a las Observaciones generales que figuran en la parte I del 14º informe (CERD/C/299/Add.4).

3. En el 14º informe de Islandia se hace referencia a las enmiendas y adiciones introducidas en las disposiciones de derechos humanos de la Constitución de Islandia mediante la Ley Fundamental N° 97/1995. Como consecuencia de ello, se incluyó en la Constitución de Islandia el principio de igualdad enunciado en su artículo 65, según el cual todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los derechos humanos, con independencia de su sexo, religión, opinión, origen étnico, raza, color, situación económica, lugar de nacimiento u otras condiciones. Este principio está muy enraizado en la legislación de Islandia y, antes de su incorporación a la Constitución, se había considerado estaba en vigor merced a la costumbre constitucional. A pesar de que se consideraba que dicho principio estaba en vigor durante un largo período de tiempo, la experiencia ha demostrado que su inclusión en la Constitución le ha conferido mayor peso y ha hecho que se le invoque con mayor frecuencia. Ello se desprende claramente de las diversas resoluciones judiciales importantes en los últimos años, en las que esta norma ha desempeñado un papel fundamental. Aunque el principio de igualdad enunciado en la Constitución no ha sido invocado hasta la fecha en los tribunales en el contexto particular de la discriminación racial, la práctica judicial proporciona no obstante indicaciones claras e inequívocas en cuanto a la situación legal a este respecto. Cabe citar a título de ejemplo un fallo reciente del Tribunal Supremo de Islandia (Informes 1999:390) acerca del derecho de una mujer discapacitada a estudiar en la Universidad de Islandia. Se reconoció que incumbía al Estado adoptar medidas para asegurar que las personas discapacitadas estuvieran efectivamente facultadas para recibir educación universitaria en condiciones de igualdad con los demás. Es indudable que la conclusión sería la misma si se pidiera a los tribunales resolver cuestiones de discriminación por otros motivos, como el origen étnico, la raza o el color.

4. Además de su incorporación reciente a la Constitución, el principio de igualdad también queda reflejado en muchas leyes ordinarias. Una importante disposición de esta clase es el artículo 11 de la Ley N° 37/1993 de procedimientos administrativos, en el que se estipula que, al adoptar sus decisiones, las autoridades administrativas deberán velar por la armonía legal y la

igualdad ante la ley, y que queda prohibida toda discriminación entre particulares basada en opiniones relacionadas con su sexo, raza, color, origen nacional, religión, opinión política, condición social, origen familiar o cualquier otra consideración similar. La Ley N° 66/1995 de la escuela primaria estipula asimismo que al publicar el programa general de estudios, al organizar los estudios y la enseñanza y al preparar y seleccionar los materiales didácticos es preciso actuar con particular cuidado para que todos los alumnos tengan, en la medida de lo posible, iguales oportunidades de estudio. Los objetivos de los estudios, la enseñanza y la práctica en la escuela primaria deberán ser tales que impidan toda discriminación por motivos de origen, sexo, lugar de residencia, clase social, religión o discapacidad. Además, la Ley N° 74/1997 de los derechos de los pacientes establece, en su artículo 1, que queda prohibida toda discriminación entre los pacientes por motivos de sexo, religión, opinión, origen étnico, raza, color, situación económica, origen familiar u otras circunstancias. Estas expresiones del principio de igualdad en la legislación ordinaria ponen claramente de manifiesto la gran importancia que se atribuye a este principio en la legislación de Islandia.

5. Según se señala en el párrafo 14 del 14° informe y en los párrafos 7 y 8 del 15° informe, el Ministerio de Educación nombró un Comité para que formulase, con la participación de representantes de la Oficina del Primer Ministro y de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Justicia, Asuntos Sociales y Educación, una política general de inmigración en Islandia. El informe, presentado por el Comité en junio de 1997, contiene varias propuestas de enmienda en lo referente a los extranjeros. Esas enmiendas se refieren, entre otras cosas, a la necesidad de tener más en cuenta las necesidades de los extranjeros y sus hijos, haciendo especial hincapié en las necesidades de los niños bilingües. El informe del Comité también contenía propuestas relativas a la introducción de mejoras en los sectores del cuidado de la salud, la seguridad social y las relaciones laborales, y en él se subrayaba la necesidad de que las autoridades administrativas tuviesen a disposición de los extranjeros material informativo en el mayor número posible de idiomas. Las autoridades competentes han mantenido en examen las propuestas del Comité. Algunas de esas propuestas ya han sido aplicadas, en particular las relacionadas con la necesidad de tener en cuenta a los extranjeros al revisar el programa general de estudios para las escuelas de párvulos, escuelas primarias y escuelas secundarias en 1999.

6. El artículo 2 de la Ley N° 78/1994 de escuelas de párvulos establece que entre los objetivos de las escuelas de párvulos deberán figurar la promoción de la tolerancia y la amplitud de miras, así como la necesidad de garantizar en todos los respectos iguales condiciones de educación. Basándose en esta ley, el Ministerio de Educación publica un programa general de estudios para las escuelas de párvulos, en el que se establecen las políticas que deben seguirse en lo referente al papel de las escuelas de párvulos en la enseñanza y la educación. El 1° de julio de 1999 entró en vigor un nuevo Programa General de Estudios revisado para las escuelas de párvulos. En él se establece que las escuelas de párvulos cultivarán el desarrollo general de los niños y promoverán las distintas manifestaciones de su evolución personal, cuya interrelación también deberá fortalecerse. Este desarrollo guarda relación con factores tales como la madurez social y el sentido de participación social, cuyo desarrollo deberá lograrse alentando al niño a mostrar respeto y tolerancia hacia los demás, promoviendo las posibilidades del niño para realizar su propia personalidad cualquiera que sea su capacidad mental o física, sexo, origen, patrimonio cultural o religión, y fortaleciendo su sentido de igualdad con los demás. En el programa general de estudios también se establece que será preciso tener en cuenta las necesidades de cada niño individual, a fin de lograr que cada niño se abra a los demás niños a partir de su propia

personalidad. La escuela de párvulos debe ayudar a los niños procedentes de otros ambientes culturales a participar activamente en su nueva sociedad sin perder por ello los vínculos con su propia cultura, idioma y religión. Los niños deben adquirir autoconfianza en el nuevo medio y reconocer que son bien recibidos en él, a fin de poder mantener y fortalecer el respeto a sí mismos y la autoconfianza. En cuanto a las relaciones con otras naciones, el programa general de estudios establece que los niños deben aprender que cada nación tiene sus propias características y su propia cultura, que deben ser reconocidas y respetadas. A pesar de que las naciones del mundo difieren en cuanto a costumbres y conducta, pueden coexistir en paz y armonía en la comunidad polifacética de naciones. Las escuelas de párvulos deben cultivar el respeto de los niños hacia los demás, cualquiera que sea su origen, opiniones, idiomas y religiones.

7. El Ministerio de Educación publica un programa general de estudios para las escuelas primarias según lo dispuesto en la Ley N° 66/1995 de la escuela primaria. Esta ley contiene disposiciones sobre la función educativa de las escuelas primarias y los objetivos primordiales de estudio y enseñanza. El 1° de junio de 1999 entró en vigor un nuevo programa general de estudios, revisado, para las escuelas primarias. Ese programa establece que las escuelas primarias deberán recibir a todos los niños cualesquiera que sean sus capacidades físicas o mentales, su condición social o emocional o su competencia lingüística. Ello se aplica tanto a los niños discapacitados como a los niños capacitados, los niños altamente inteligentes y los niños retrasados, los niños de zonas remotas y los niños pertenecientes a grupos minoritarios con distintos patrimonios lingüísticos, nacionales y culturales. En cuanto a la enseñanza general, ésta tiene por objeto promover la tolerancia y el respeto hacia otras personas y hacia el medio ambiente. Las escuelas primarias deben promover juicios sanos, tolerancia, benevolencia y la importancia de los valores. También deben promover el sentido de los valores culturales de Islandia y el respeto hacia otras culturas nacionales. El programa general de estudios versa en particular sobre la igualdad de oportunidades respecto de la educación. En él se señala que las tareas deben adaptarse por igual a los niños y las niñas, a los alumnos de zonas rurales y urbanas y a los niños discapacitados y capacitados, con independencia de su origen, religión o color de la piel. El plan general de estudios actualmente en vigor establece por primera vez la enseñanza en la lengua islandesa para los alumnos con otras lenguas maternas. Se hace referencia al hecho de que esos alumnos tienen orígenes culturales, lingüísticos y educativos diferentes. Las condiciones indispensables para que esos niños estudien satisfactoriamente en las escuelas islandesas son, por consiguiente, diferentes. De ahí que tengan derecho a una educación especial en islandés, a fin de que sean plenamente capaces de participar en la labor de la escuela islandesa y en la sociedad islandesa. Este derecho se ve también amparado por el párrafo 1 del artículo 36 de la Ley de la escuela primaria, que estipula que los alumnos de lengua materna distinta de la islandesa tienen derecho a una enseñanza especial en islandés.

8. En el Programa General de Enseñanza para las Escuelas Secundarias se describe el papel y los objetivos de las escuelas secundarias y se aportan precisiones para la aplicación de las políticas de educación y enseñanza enunciadas en la Ley N° 80/1996 de escuelas secundarias. En el plan general de estudios se hace referencia en particular a los estudiantes con conocimientos limitados de la lengua islandesa. Esos estudiantes tienen derecho a aprender el islandés con arreglo a un plan de estudios separado.

9. Como se señala en el párrafo 19 del 14º informe, la ciudad de Reykjavik viene administrando desde 1994 un Centro Cultural y de Información para Extranjeros. Los gastos relacionados con las actividades de dicho Centro ascendieron en 1998 a 12,5 millones de coronas islandesas, y a 13,8 millones en 1999. El Centro presta información general y servicios a los inmigrantes y demás extranjeros que viven en Islandia. También organiza programas destinados a prevenir prejuicios contra las personas por motivos de nacionalidad o raza. En noviembre de 1999 dio comienzo la labor relacionada con la formulación de una política para la ciudad de Reykjavik en cuestiones relacionadas con los extranjeros, que se espera será presentada al público el próximo otoño. Está previsto crear la denominada Casa Internacional con la participación de otros municipios de la zona metropolitana, y posiblemente también con la participación del Estado. Se espera que la Casa Internacional sirva de centro de información, servicios y asuntos culturales para los emigrantes. Otra finalidad de ese centro es promover la variedad y diversidad de la vida comunitaria, en que las interrelaciones de pueblos de distintos orígenes se caracterizan por el conocimiento, la amplitud de miras, la igualdad y el respeto mutuo.

10. El 9 de mayo de 2000 el Parlamento aprobó una resolución por la que se confiaba al Ministerio de Asuntos Culturales el establecimiento, en cooperación con las autoridades locales pertinentes, la Cruz Roja Islandesa y el Servicio Regional de Referencia Laboral de los Fiordos Occidentales, de un centro para los inmigrantes en la región de los fiordos occidentales. La misión de este centro será la de facilitar las relaciones mutuas de los autóctonos islandeses y los nacionales extranjeros, cooperar con las autoridades municipales en la facilitación de servicios complementarios a los extranjeros, impedir que surjan problemas en las relaciones entre pueblos con orígenes culturales diferentes y facilitar la adaptación de los extranjeros a la sociedad islandesa. Por lo que hace a los inmigrantes, se advierte una diferencia entre los fiordos occidentales y otras regiones de Islandia. La población de la zona comprende un número importante de inmigrantes, cuyo número ha aumentado en los últimos años. A finales de 1998 residían en esa zona 630 personas de nacionalidad extranjera, lo que representaba el 7,3% de la población local. Así pues, es importante la necesidad de un centro para inmigrantes en esa zona, y se confía en que ello contribuya a mejorar la situación de aislamiento en que se encuentran con frecuencia los inmigrantes, y les ayude a convertirse en participantes activos de la sociedad, tanto cultural como socialmente.

11. En el informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial acerca del examen del 14º informe de Islandia se solicita información complementaria sobre la Ley de naturalización islandesa y sus mecanismos. En el 15º informe se hacía una relación de las enmiendas introducidas por la Ley Nº 62/1998 en la Ley Nº 100/1952 de naturalización de Islandia con miras a conceder a los hombres los mismos derechos que a las mujeres en lo referente a la naturalización de sus hijos. Nos referimos a esa exposición. Además, se hace una relación de los principales aspectos de las disposiciones que regulan la adquisición y la pérdida de la ciudadanía islandesa.

12. En los artículos 1 a 6 de la Ley de la nacionalidad islandesa se establecen los procedimientos para adquirir la ciudadanía islandesa. Ello se basa principalmente en la descendencia, pero también en la residencia en Islandia durante un período ininterrumpido, según se establece de manera detallada. El contenido esencial de las disposiciones de que se trata es el siguiente:

- i) Descendencia. Con arreglo al artículo 1 de la ley, un niño adquirirá al nacer la ciudadanía islandesa si su madre es ciudadana islandesa, o si su padre es un ciudadano islandés y está casado con la madre. Sin embargo, ello no se aplica en los casos en que la pareja ha obtenido separación judicial en el momento de la concepción del niño. El artículo 2 contiene disposiciones relativas a la nacionalidad del hijo de un padre islandés nacido de una mujer extranjera con la que no está casado. Se establece una distinción entre los casos en que el niño ha nacido en Islandia o en el extranjero. Si el niño ha nacido en Islandia adquirirá la ciudadanía islandesa cuando se haya determinado su paternidad de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre los niños. Por otra parte, si el niño ha nacido en el extranjero el padre deberá solicitar ante el Ministerio de Justicia la nacionalidad islandesa para el niño antes de que éste cumpla los 18 años, y, para ello, el padre deberá consultar al niño cuando éste haya alcanzado la edad de 12 años. Si el padre presenta pruebas satisfactorias, desde el punto del Ministerio, acerca del niño y de su paternidad, el niño adquiere la nacionalidad islandesa previa confirmación por el Ministerio.
- ii) Adopción. Con arreglo al artículo 2 de la ley, un niño extranjero adoptado por un nacional islandés con la aquiescencia de las autoridades islandesas adquirirá automáticamente, al ser adoptado, la nacionalidad islandesa siempre que sea menor de 12 años. Un niño menor de 12 años adoptado por un ciudadano islandés de conformidad con una decisión extranjera reconocida por las autoridades islandesas obtendrá la nacionalidad islandesa previa confirmación por el Ministerio de Justicia y previa solicitud del padre adoptivo.
- iii) Residencia en Islandia. El artículo 3 somete a un extranjero con derecho a nacionalidad islandesa a determinadas condiciones, entre las que figuran la residencia ininterrumpida en Islandia desde la edad de 16 años y, además, la residencia en Islandia durante un período no inferior a cinco años. Cuando el extranjero ha alcanzado la edad de 21 años, y antes de que éste haya cumplido los 23 años, deberá notificarse al Ministerio de Justicia el deseo de adquirir la ciudadanía islandesa. Si la persona de que se trata es apátrida, o si demuestra que perderá su nacionalidad extranjera al adquirir la ciudadanía islandesa, podrá presentar esa declaración al alcanzar la edad de 18 años, siempre que, en el momento de la presentación de la declaración, haya estado domiciliado en Islandia durante los últimos cinco años y haya residido además en Islandia durante un período no inferior a cinco años.
- iv) Naturalización. Con arreglo al artículo 66 de la Constitución, un extranjero sólo podrá adquirir la ciudadanía islandesa por ley. La autoridad del poder legislativo para conceder la ciudadanía de acuerdo con esta disposición presenta dos aspectos. Por una parte, la legislatura puede promulgar una ley por la que se concede ciudadanía a determinadas personas, según se señala en el artículo 6 de la Ley sobre la nacionalidad islandesa. Por otra parte, las autoridades administrativas pueden conceder la ciudadanía siempre que se cumplan los requisitos generales establecidos en la ley. Ello queda reflejado en el artículo 5 de la ley. Dicho artículo 5 estipula que el Ministerio de Justicia puede, tras recabar la opinión del Jefe de Policía de la región en que reside el solicitante y del Servicio de Inmigración, conceder la ciudadanía en respuesta a la solicitud del propio solicitante, o de su tutor si no ha

cumplido los 18 años, siempre que se cumplan determinadas condiciones relacionadas con la residencia, el comportamiento y los medios de subsistencia.

- v) Readquisición de la ciudadanía islandesa. El artículo 4 de la ley establece que si una persona que ha adquirido al nacer la ciudadanía islandesa y ha residido en Islandia hasta la edad de 18 años pierde su ciudadanía islandesa, tendrá derecho a volver a adquirir la ciudadanía islandesa siempre que haya residido en Islandia durante los dos años anteriores y manifieste su deseo en tal sentido al Ministerio de Justicia.
- vi) Adquisición de la ciudadanía por el niño. Con arreglo al artículo 5 de la ley, un niño no casado menor de 18 años adquiere la ciudadanía islandesa si está domiciliado en Islandia y si el padre o la madre que tiene la guarda del niño ha adquirido la nacionalidad islandesa por razón de su residencia en Islandia conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley o si aquel de los padres que tiene la guarda ha perdido la nacionalidad islandesa y la ha vuelto a adquirir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4. Lo mismo se aplicará en el caso de que el padre o la madre haya adquirido la ciudadanía islandesa mediante naturalización en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 5 o en el artículo 6. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5, el Ministerio de Justicia está facultado para conceder la ciudadanía islandesa a un niño nacido en Islandia que, según se puede demostrar, no adquirió al nacer ninguna otra nacionalidad ni la ha adquirido posteriormente, como tampoco el derecho a adquirirla, cuando se presenta una solicitud para la concesión de ciudadanía. El niño deberá haber residido ininterrumpidamente en Islandia desde el nacimiento por un período de tres años como mínimo. Esta disposición fue promulgada habida cuenta del Convenio Europeo sobre la Nacionalidad y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Por último, el párrafo 2 del artículo 1 dispone que un niño encontrado abandonado en Islandia será considerado, salvo pruebas en contrario, ciudadano islandés.

13. El objeto de los artículos 7 a 9 de la Ley sobre la nacionalidad islandesa es la pérdida de la ciudadanía islandesa. Esa pérdida puede ser el resultado de:

i) La adquisición de ciudadanía extranjera

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley, una persona que adquiere la nacionalidad extranjera a petición suya o con su consentimiento sin reservas perderá la ciudadanía islandesa. Una persona que adquiriera la nacionalidad extranjera entrando a servir al gobierno de otro Estado también perderá la ciudadanía islandesa. Un niño no casado menor de 18 años que se convierta en ciudadano extranjero a consecuencia de que uno de sus padres adquiere la nacionalidad extranjera también perderá su nacionalidad islandesa.

ii) El nacimiento en el extranjero con la permanencia subsiguiente en el extranjero

El artículo 8 de la ley estipula que un ciudadano islandés que ha nacido en el extranjero y que nunca ha residido o permanecido en Islandia por razones de las que pueda deducirse que desea ser ciudadano islandés perderá su ciudadanía islandesa al cumplir los 22 años. Con todo, el Presidente de Islandia puede autorizarle a conservar la

nacionalidad islandesa si antes de ese plazo presenta una solicitud en tal sentido. No obstante, una persona en tal situación no perderá la ciudadanía islandesa si corre el peligro de convertirse en apátrida. Los hijos de un padre que pierda la ciudadanía islandesa, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley, también perderá su ciudadanía islandesa, salvo cuando ello los convirtiera en apátridas.

iii) La renuncia a la ciudadanía islandesa

El artículo 9 de la ley dispone que el Presidente puede autorizar la renuncia a la ciudadanía islandesa de una persona que demuestre que, dentro de un plazo determinado, se convertirá en ciudadano extranjero, o se ha convertido ya en ciudadano extranjero. El artículo 9 también dispone que no se podrá autorizar la renuncia a la ciudadanía islandesa de un nacional extranjero que reside en el extranjero.

14. El artículo 5 de la Ley N° 74/1997 sobre los derechos de los pacientes estipula el derecho de los pacientes a recibir información del sistema de atención de la salud. Este derecho abarca la información sobre el estado de su salud, el tratamiento previsto, otras medidas posibles y las consecuencias de la inacción, y también permite recabar la opinión de otro médico o de un profesional de la atención de la salud acerca del estado del paciente y el pronóstico. En la disposición se dice expresamente que un paciente que no conozca el islandés tiene derecho a que se le traduzca esa información.

15. La libertad de religión es uno de los derechos humanos amparados por la Constitución. En su artículo 63, la Constitución dispone que todas las personas tienen derecho a fundar asociaciones religiosas y a practicar su religión de acuerdo con sus convicciones individuales. No obstante, no se puede predicar o practicar nada que sea inmoral o perjudicial para el orden público. El 1° de enero de 2000 entró en vigor la nueva Ley N° 108/1999 sobre el registro de asociaciones religiosas, que sustituyó a la antigua ley sobre la materia que se remontaba hasta 1975. En la nueva ley se describe con mayor detalle la libertad de religión amparada por la Constitución y se establece la base para las actividades de las asociaciones religiosas en Islandia. La nueva ley aboga el requerimiento, establecido en la ley anterior, de que el representante principal de una asociación religiosa deberá ser ciudadano islandés. Ello parece estar en consonancia con la tendencia general hacia la supresión de las limitaciones relacionadas con la nacionalidad extranjera, así como facilitar a los extranjeros la práctica de su religión. Cabe mencionar asimismo que la práctica religiosa está amparada por el artículo 125 del Código Penal General, que establece multas o penas de prisión de hasta tres meses por burlarse o despreciar públicamente las doctrinas religiosas o el culto de una asociación religiosa que desarrolla legalmente actividades en Islandia.

16. El 11 de julio de 2000 entró en vigor la nueva Ley revisada N° 130/1999 sobre la adopción. Ello enmienda la legislación islandesa de modo que hace posible la ratificación por Islandia del Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Cabe esperar que la ratificación del Convenio y la nueva Ley sobre la adopción faciliten la adopción de niños extranjeros en Islandia.

17. En el 15º informe (párr. 6) se hace referencia al hecho de que a principios de 1999 se presentó al Parlamento un proyecto de ley sobre los extranjeros. El proyecto de ley no ha sido promulgado y ha estado sometido desde entonces a ulterior examen del Ministerio de Justicia. El proyecto de ley ha sido enmendado en varios sentidos, y está previsto someterlo de nuevo al Parlamento en otoño de 2000. Las enmiendas de que se trata no afectan a los derechos que en la versión anterior del proyecto de ley se proponían para los extranjeros que residen en Islandia. El contenido sustancial del proyecto de ley se describió con más detalle en el 15º informe, al que remitimos a los lectores.

18. En el 14º informe (párrs. 25 y 26) se describen las actividades desarrolladas por la Oficina de Derechos Humanos, así como las contribuciones financieras públicas a dicha Oficina. Han aumentado las contribuciones oficiales a la Oficina. En 1998 la Oficina recibió 4 millones de coronas islandesas; las contribuciones correspondientes a 1999 y 2000 fueron de 6 millones de coronas islandesas al año.

19. La cooperación nórdica, en la que participa Islandia junto con Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia ha prestado particular atención a la discriminación racial. Cabe señalar a este respecto que se ha publicado, con los auspicios del Comité de Ministros Nórdicos, un informe sobre las leyes penales relativas a la discriminación racial. Además, en el curso de una reunión de los Ministros Nórdicos de Justicia, celebrada en Groenlandia el 20 de junio de 2000, se decidió confiar a un comité de expertos el examen de las posibilidades para una cooperación más estrecha entre los Estados nórdicos a fin de prevenir los delitos relacionados con la discriminación racial y las actitudes nazis.

20. Desde la presentación del 15º informe de Islandia ha aumentado ligeramente el número de nacionales extranjeros. Al 1º de diciembre de 1995 el número de extranjeros en Islandia fue de 4.807; al 1º de diciembre de 1997, de 5.635, y al 31 de diciembre de 1999, de 7.271. Cerca de una cuarta parte de ellos provino de otros países nórdicos, y cerca de la mitad, de otros países europeos.

21. Al 1º de diciembre de 1995 habían nacido en el extranjero 10.901 nacionales islandeses en vida; al 1º de diciembre de 1997 esa cifra fue de 12.428, y al 31 de diciembre de 1999, de 14.927. Cabe señalar que esas cifras incluyen tanto a los que nacieron en el extranjero y adquirieron la ciudadanía islandesa como a los extranjeros nacidos en el extranjero que posteriormente adquirieron la ciudadanía islandesa.

22. A efectos de comparación con las cifras de años anteriores se hace referencia a los cuadros sobre los mismos temas que figuran en la primera parte de los informes 12º, 14º y 15º.

23. En los cuadros que figuran a continuación se exponen algunos aspectos importantes de la composición étnica de la población de Islandia al 31 de diciembre de 1999. Esos aspectos muestran, por una parte, el número de nacionales extranjeros en Islandia y, por otra parte, el número de ciudadanos islandeses nacidos en el extranjero.

Población al 31 de diciembre de 1999 según país de nacimiento y país de ciudadaníaPoblación total: 279.049

	País de nacimiento	País de ciudadanía
Islandia	264.122	271.778
Otros países	14.927	7.271
Países nórdicos:	5.285	1.638
Dinamarca	2.350	941
Finlandia	135	90
Groenlandia	38	-
Islas Feroe	324	-
Noruega	838	302
Suecia	1.600	305
Otros países de Europa:	5.241	3.446
Albania	14	12
Alemania	979	352
Austria	68	36
Bélgica	65	40
Bosnia y Herzegovina	4	37
Bulgaria	64	44
Checoslovaquia	85	-
Croacia	6	65
Eslovaquia	1	17
Eslovenia	-	11
España	146	87
Estonia	15	25
Francia	249	132
Gran Bretaña	709	347
Grecia	10	5
Holanda	149	113
Hungria	69	52
Irlanda	56	39
Italia	87	46
Letonia	6	17
Lituania	15	66
Luxemburgo	81	1
Macedonia	2	10
Malta	1	1
Moldova	-	1
Polonia	1.290	1.189
Portugal	80	83
República Checa	4	44
Rumania	41	27
Rusia	33	140
Rusia Blanca	-	11
Suiza	75	22

	País de nacimiento	País de ciudadanía
Ucrania	8	42
Unión Soviética	296	1
Yugoslavia	533	331
América:	1.925	828
Brasil	29	21
Canadá	192	70
Chile	42	22
Colombia	53	22
Estados Unidos	1.391	568
Guatemala	29	3
México	34	18
Perú	34	24
Otros países de América	121	80
África:	392	185
Argelia	23	12
Cabo Verde	32	16
Etiopía	24	7
Kenya	20	7
Marruecos	69	34
Sudáfrica	72	33
Otros países de África	152	76
Asia:	1.982	1.114
China	158	107
Filipinas	545	341
India	124	21
Indonesia	74	5
Irán	20	8
Iraq	13	7
Israel	20	3
Japón	46	24
Jordania	14	15
Líbano	19	2
República de Corea	35	8
Siria	12	4
Sri Lanka	100	18
Tailandia	497	395
Turquía	30	10
Viet Nam	182	83
Otros países de Asia	93	63
Oceanía:	102	56
Australia	61	34
Nueva Zelandia	40	22
Papua Nueva Guinea	1	-
Apátrida		4

II. INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 A 7 DE LA CONVENCIÓN

Artículo 2

Párrafo 1

24. En el 14º informe (párrs. 35 a 37) se hace una descripción detallada del modo en que Islandia cumple las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención. Nos remitimos a esos párrafos.

Párrafo 2

25. Como se señalaba ya en la primera parte, se han adoptado diversas medidas especiales y dinámicas en materia de educación y asuntos sociales con el fin de mejorar la situación de los extranjeros en Islandia y garantizar sus derechos. Cabe señalar a este respecto que las necesidades de los extranjeros se tienen especialmente en cuenta en las disposiciones normativas y los planes generales de estudios en todas las etapas de la educación, guiándose por el principio rector de que la igualdad ha de prevalecer entre los estudiantes en todos los aspectos, según se señala en los párrafos 6 a 8 *supra*. También ha permanecido activo durante varios años un centro cultural y de información para los inmigrantes, y está previsto crear una institución similar en los fiordos occidentales, según se señala en los párrafos 9 y 10. Además, se han preparado folletos en varios idiomas con el fin de facilitar a los extranjeros información sobre sus derechos y obligaciones en Islandia.

Artículo 3

26. No se han adoptado medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole en relación con este artículo de la Convención desde que fue ultimado el 15º informe de Islandia.

Artículo 4

27. En el informe de Islandia se hace una descripción de las disposiciones del Código Penal General que versan expresamente sobre la discriminación racial. Se trata de los artículos 180 y 233 del Código. Según el artículo 180, el hecho de denegar a una persona un servicio o el acceso a cualquier lugar destinado a uso público general, o a cualquier otro lugar público, se castiga con multas o penas de prisión que no excedan de seis años, si ese hecho fue realizado por razón del color, la raza o el origen nacional de esa persona o por otros motivos análogos. El apartado a) del artículo 233 establece que toda persona que, mediante burlas, calumnias, insultos, amenazas u otros medios, ataque públicamente a una persona o a un grupo de personas por razón de su nacionalidad, color, raza o religión será sancionada con multa o pena de prisión que no exceda de dos años.

28. En estos últimos años no se ha juzgado a ninguna persona por infracción de estas disposiciones penales.

29. La libertad de asociación está amparada por el párrafo 1 del artículo 74 de la Constitución. Esa disposición está redactada como sigue: "Se pueden crear asociaciones con cualquier fin lícito, en particular asociaciones políticas y uniones sindicales; para ello no se requiere la

concesión previa de una licencia. Ninguna asociación podrá ser disuelta por decisión administrativa. Sin embargo, se pueden prohibir las actividades de una asociación que se considera persigue objetivos ilícitos. En tal caso se ejercitará inmediatamente una acción legal para disolver la asociación".

30. Según se señala en el 14º informe (párr. 58), esta disposición requiere que una asociación tenga un fin lícito para poder disfrutar de la protección que ofrece, sin definir cuáles son los fines lícitos. Una asociación constituida para atacar a un grupo de personas por motivo de su nacionalidad, color, raza o religión mediante burlas, calumnias, insultos, amenazas u otros medios se consideraría tiene un fin ilegal, ya que estos actos son tipificados como delitos en el apartado a) del artículo 233 del Código Penal.

31. En los últimos decenios no se ha disuelto ninguna asociación por orden ejecutiva ni se ha iniciado proceso judicial alguno para la disolución de una asociación que tuviera por fin atacar a un grupo de personas por motivo de su nacionalidad, color, raza o religión. No obstante, cabe señalar que en los últimos años ninguna asociación que establece discriminación entre las razas ha desarrollado actividades en Islandia o ha participado en debate público alguno.

Artículo 5

32. La ley garantiza a todos el disfrute de los derechos enunciados en el presente artículo sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico. Ese disfrute está amparado por la Constitución y otras disposiciones legales, según se señala en los párrafos 3 y 4 supra.

33. Las autoridades islandesas no tienen noticia de ningún caso de personas que se hayan quejado de que un particular les haya denegado el acceso a lugares públicos por los motivos mencionados en el apartado f) del artículo 5. Tal denegación daría presumiblemente lugar a enjuiciamiento y condena de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del Código Penal General, cuyo contenido esencial se describe en el párrafo 27 supra.

Artículo 6

34. La legislación que regula el régimen judicial y el sistema administrativo de Islandia no ha experimentado cambio alguno desde la ultimación del 15º informe.

35. No se han sometido a los tribunales casos civiles ni penales de discriminación racial en los últimos años. Según información proporcionada por el Ombudsman del Parlamento, en los últimos años la oficina del ombudsman no ha recibido denuncia alguna de particulares que afirmen haber sido víctimas de discriminación por parte de las autoridades por motivos de raza, color u origen nacional o étnico. El Ombudsman de la Infancia no ha presentado a las autoridades ninguna recomendación especial basada en problemas relacionados con la discriminación racial o los prejuicios contra los niños.

36. Como se señala en el 14º informe (párrs. 20 a 24), en los últimos años se han adoptado diversas medidas para sensibilizar al público acerca de los derechos humanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esas medidas han sido adoptadas por las autoridades y por varias organizaciones de derechos humanos, en particular la Oficina de Derechos Humanos

y la asociación Save the Children de Islandia. En relación con esas medidas se hace referencia a los párrafos 70 a 79 del 14º informe y a los párrafos 31 a 35 del 15º informe.

37. Cabe añadir a lo dicho que la Convención se ha incorporado a la Recopilación de Leyes Islandesas, publicada en octubre de 1999, así como el hecho de que los informes 14º y 15º han sido publicados en la página inicial de Internet del Ministerio de Justicia, y que dicho informe también será publicado en esa página. Las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial formuladas con ocasión del examen del 14º informe de Islandia también han sido publicadas en la página inicial del Ministerio. Las recomendaciones del Comité también serán publicadas a través de Internet y se enviarán a los medios de información.
